

**Constancia Secretarial:** 8 de junio de 2022. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

**[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, ocho de junio de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA  
Radicado: 190014003002-2021-00495-00  
Demandante: HENRY JOSE LUNA BENAVIDES  
Demandados: CARLOS ERNESTO ANGUCHO GUERRERO

### **Interlocutorio N° 1187**

#### **TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

##### **I. ANTECEDENTES:**

El señor HENRY JOSE LUNA BENAVIDES, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor CARLOS ERNESTO ANGUCHO GUERRERO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 19 de octubre de 2021, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 68.000.000 contenida en letra de cambio N° 01 base de la presente ejecución, por concepto de capital adeudado más intereses de plazo y de mora, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha de pago total de la obligación.

El demandado se notificó por conducta concluyente de todas las providencias que se dictaron en el proceso, inclusive del auto de mandamiento ejecutivo, toda vez que presentó memorial poder constituyendo apoderado judicial, el cual fue resuelto por auto que se notificó por estado electrónico el día 12 de mayo de 2022, fecha en la cual se da por notificado al demandado de acuerdo a lo señalado en el Art. 301 del Código General del Proceso. Pese a lo anterior la parte demandada guardo silencio y en el término legal otorgado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

## I. CONSIDERACIONES:

Como títulos de recaudo ejecutivo se acompaña la letra de cambio N° 01, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor HENRY JOSE LUNA BENAVIDES, a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ERNESTO ANGUCHO GUERRERO, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 19 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$ 2.700.000).

**TERCERO: ORDENAR el REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

Jueza

**Firmado Por:**

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c3a77fae6ba5d2d37ba8a82ebaf3d78abc18bd723878d6044733a7b9eb884b**

Documento generado en 08/06/2022 11:39:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**